



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002704-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02480-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNION DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD- SINACUT ESSALUD**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02480-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2021, interpuesto por **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNION DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD- SINACUT - ESSALUD** contra la Carta N° 715-GCGP-ESSALUD-2021 notificada por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 12 de octubre de 2021 el sindicato recurrente solicitó a la entidad entregue en CD la siguiente información:

1. *Copia simple Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) 2017 de ESSALUD.*
2. *Copia simple de todos los ANEXOS en los cuales recae la aprobación mediante el acto citado en el numeral que precede, esto es, incluso el PAP 2017 en formato detallado nominal como fue proporcionado por la Entidad en anteriores pedidos (adjunto copia), que contiene: Denominación del Instrumento de Gestión, Año Fiscal al cual pertenece, Código y Denominación de Ubicación Programática por Dependencias, Código y Denominación de Unidad Orgánica, Numeración Correlativa de plazas por Unidad Orgánica, Número de Plaza, Código y Denominación del Cargo Clasificado, Código Único, Apellidos y Nombres del Titular asignado a la Plaza, Condición Laboral, Fecha de Ingreso Laboral a EsSalud, Ingreso Mensual, Ingreso Anual Presupuestado, Número Total de "Plazas Ocupadas", Número Total de "Plazas Vacantes", el Total que suman las Plazas Asignadas a cada Unidad Orgánica de la Ubicación Programática.*
3. *Copia simple todos los Informes con sus respectivos ANEXOS de cargo de los responsables de Formular y/o Sustentar el PAP 2017.*
4. *Copia fotostática en físico de la primera página del PAP 2017 de EsSalud aprobado en formato detallado usual/conocido".*

Mediante la Carta N° 715-GCGP-ESSALUD-2021 notificada por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 la entidad le responde al sindicato recurrente “(...) en conclusión al no contar con el Cuadro Analítico de Personal (CAP) 2017 ya que no ha sido creado ni generado ni elaborado, se informa que no se cuenta con el Presupuesto Analítico de Personal de Essalud 2017 ya que no ha sido elaborado, por lo que no es posible dar atención a lo requerido en los puntos 1,2,3 y 4 de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 12 de octubre de 2021 (...)”.

Con fecha 18 de noviembre de 2021 el sindicato recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: “(...) la denegatoria carece de validez (...) no sólo porque la autoridad conoce que lo solicitado no se encuentran en ningún ámbito de las “excepciones”, sino porque, además, ES IRRAZONABLE considerar que no exista PAP institucional desde el año 2012, en razón que desde aquel entonces tampoco existe el Cuadro de Asignación de Personal de cada año, sobre cuya base se debe elaborar los respectivos PAP anuales de la entidad. Como tampoco es cierto que el CAP 2014 colocado en el Portal Institucional de la Entidad se encuentre vigente (...) el emisor de la Carta en cuestión, no aporta ningún interés por satisfacer el petitorio. En primer lugar se apoya en el Memorando N° 496-SG-ESSALUD-2021 y en un Informe N° 081-OSI-SG-ESSALUD-2021 que no exhibe, para así declarar la inexistencia de lo solicitado, alegando que para contar con el PAP 2017 de EsSalud previamente debió contar con el CAP 2017 que también incumplió con elaborar (...) es manifiesto y arbitrario su interés de obstruir el derecho del solicitante a la información de acceso público, igual por parte de la GCGP al asumir una conducta equivocada que obstaculiza el cumplimiento de la Ley (...)”

Mediante la Resolución 002616-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada a la entidad el 17 de diciembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del sindicato recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir

que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el sindicato recurrente solicitó copia simple de la Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de EsSalud 2017, así como documentación vinculada con la referida resolución conforme al detalle de su solicitud

La entidad en su respuesta señala que no cuenta con el Cuadro Analítico de Personal (CAP) 2017 al no haber sido “creado”, “generado” ni “elaborado”, porque “no se cuenta con el Presupuesto Analítico de Personal de EsSalud 2017 ya que no ha sido elaborado”, por tanto concluye que no puede atender la información requerida por el sindicato recurrente.

Siendo ello así se advierte que la entidad ha remitido al sindicato recurrente la información que poseía; por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el sindicato recurrente, más aún si no ha demostrado con prueba en contrario la existencia de la documentación no proporcionada

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNION DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD- SINACUT - ESSALUD** contra la Carta N° 715-GCGP-ESSALUD-2021 notificada por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de octubre de 2021.



Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

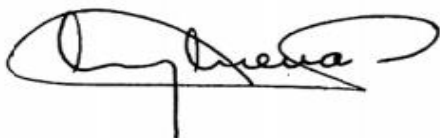


Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNION DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

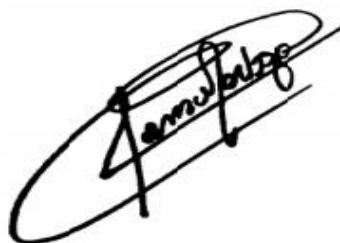
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn